



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10450/2020

PARTE ACTORA: NORBERTO JESÚS
DE LA ROSA BUENROSTRO

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: GUADALUPE
LÓPEZ GUTIÉRREZ Y JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro indicado, la Sala Superior acuerda que es improcedente el presente medio de impugnación y se reencauza la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

I. ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos que se hace valer en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte¹, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena, emitió la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la Gubernatura del Estado, para el proceso electoral 2020 – 2021, en el estado de Nuevo León².

2. Registro. Según dicho de la parte actora, se presentó a registrarse a las trece horas con treinta minutos, en el lugar señalado en la convocatoria, en la que exhibió y acompañó la información con la cual acreditaba el cumplimiento de los requisitos para ser considerado como candidato para la gubernatura del Estado.

3. Designación. De acuerdo a lo señalado en la demanda, el catorce de diciembre, la parte actora

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte.

² En adelante Convocatoria.



tuvo conocimiento por medio de diversos periódicos, que la Comisión Nacional de Elecciones designó a la Ciudadana Clara Luz Flores Carrales, como precandidata única, técnicamente candidata, por parte del partido político Morena, a la Gubernatura del Estado de Nuevo León.

4. Juicio de la ciudadanía federal. En desacuerdo con la designación, Norberto Jesús De La Rosa Buenrostro promovió el presente medio de impugnación. Mismo que fue presentado ante la Sala Regional Monterrey el dieciocho de diciembre y recibido en esta Sala Superior al día siguiente.

5. Turno (SUP-JDC-10450/2020). El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es formalmente competente para determinar la vía legal

³ En lo sucesivo Ley de Medios de Impugnación.

procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80 y 83, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, porque es promovido por un ciudadano, en su carácter de aspirante externo inscrito para participar en la selección a precandidato del Partido Nacional Morena a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, para el Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

SEGUNDO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada⁴.

Ello, debido a que se trata de establecer la vía legal para resolver el presente asunto, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse a la demanda respectiva y, por

⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.", consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 594 a 596.



consiguiente, esta autoridad jurisdiccional, en actuación colegiada, debe ser la que emita la determinación que en Derecho proceda.

TERCERO. Improcedencia del juicio de la ciudadanía. La Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación en que se actúa, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haber agotado la parte actora la instancia previa conducente y, por tanto, no colmar el requisito de definitividad, como se explica.

En efecto, en el dispositivo legal invocado se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, en los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la invocada Ley de Medios, se dispone que el juicio ciudadano federal sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas, y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto;

es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Sin embargo, sólo se puede tener por cumplido este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

En este orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa, y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República.

A través de dicho principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita⁵.

⁵ *Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 15/2014, de rubro: "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO."*



Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, porque la Constitución es clara al señalar que el juicio ciudadano procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos⁶.

Asimismo, en la Ley General de Partidos Políticos se ordena establecer en sus estatutos mecanismos de solución de las controversias internas. De igual forma, se mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia; y, por último, se dispone que sólo agotados los recursos partidistas será posible acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷.

Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas o locales de los Estados es un requisito para acudir a este Tribunal Electoral; ello, porque esos mecanismos constituyen formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos político-electorales de las personas.

consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 446 a 447.

⁶ Artículo 99 de la Constitución Federal.

⁷ Artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, sólo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios de Impugnación, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal Electoral, por conducto de las Salas respectivas.

En el caso, la Sala Superior considera que la sustanciación del presente juicio federal ante este órgano jurisdiccional es improcedente, al actualizarse la referida causal, ya que la parte actora no agotó la instancia intrapartidista prevista al efecto, sin que ello implique su desechamiento, ya que debe ser reconducido al medio de impugnación que resulte procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior⁸.

En efecto, en el Estatuto vigente del partido político Morena se advierte que la Comisión de Honestidad y Justicia es el órgano encargado de⁹:

⁸ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas 577 a 578; 580 a 581; y 852 a 854, respectivamente, de la *Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."; "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."; y "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."

⁹ De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f), g) y n) del *Estatuto*.



- *Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.*
- *Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.*
- *Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.*
- *Conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, entre otras.*

Esos procedimientos internos se deben sustanciar de conformidad con el reglamento expedido para tal efecto¹⁰.

En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el juicio es improcedente, toda vez que la parte actora omitió agotar la instancia previa a la jurisdicción federal, en tanto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de ese partido político, por lo

¹⁰ Artículo 54 del Estatuto.

que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia partidista¹¹.

Además, es importante resaltar que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, por lo que, no se actualiza una circunstancia excepcional para que esta Sala Superior conozca directamente del juicio.

Además, la Comisión de Justicia debe tramitar y resolver los juicios que conoce con la debida diligencia, en observancia al derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita reconocido en el párrafo segundo, del artículo 17 de la Constitución, considerando la relevancia de que el inconforme u algún otro interesado tengan la oportunidad de controvertir sus determinaciones ante las instancias revisoras, en función de los periodos en que se desarrollan las distintas etapas del proceso electoral local.

Cabe aclarar que no es dable que la Sala Superior conozca el asunto *per saltum*, puesto que no existe algún supuesto de excepción al principio de

¹¹ Similar criterio se sostuvo al resolver el asunto SUP-SFA-17/2020 y acumulados, así como el juicio SUP-JDC-10193/2020 y acumulados.



definitividad, para acudir directamente a este Tribunal Electoral.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido¹² que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables. En otras palabras, la irreparabilidad en modo alguno opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, los verificados durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En el caso, la parte promovente cuestiona que tanto el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido político Morena, no le comunicaron personalmente o por medio de los conductos señalados en la convocatoria, de manera fundada y motivada, las causas para descalificar su registro como precandidato o la razón por la cual se le consideró inelegible, así como, cuáles fueron los parámetros de valoración y calificación que el perfil no cumplió para aprobar el registro, de conformidad con los documentos básicos de Morena.

¹² *El criterio está contenido, mutatis mutandis, en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", así como en la tesis XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES."*

Asimismo, no se le informó sobre cuáles fueron los criterios para elegir comparativamente a los perfiles de los demás aspirantes y designados como precandidatos; cuál fue la valoración del perfil conforme a los estatutos de Morena para elegir a su candidata Clara Luz Flores Carrales; y, más aún como se realizaron las encuestas para seleccionar a la precandidata.

De ahí que, como el acto impugnado está relacionado con el procedimiento interno para elegir al candidato o candidata a la gubernatura antes señalada, es evidente que se trata de un supuesto distinto a los previstos en alguna disposición constitucional o legal, motivo por el cual la reparación es posible, jurídica y materialmente.

Por otra parte, existe tiempo suficiente para que la Comisión de Honestidad y Justicia resuelva la controversia. Ello, porque si bien ya inició el proceso electoral ordinario en el estado de Nuevo León, conforme al acuerdo INE/CG188/2020 emitido por el Consejo General del INE, también lo es que, las



campañas electorales empezarán hasta el cinco de marzo y finalizarán el dos de junio de dos mil veintiuno¹³.

Además, los órganos de justicia partidista deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar necesariamente ciertos plazos¹⁴.

Por tanto, este órgano jurisdiccional no advierte cómo el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos que aducen vulnerados, máxime si en los actos intrapartidistas, como se mencionó, no opera la irreparabilidad.

Además, el hecho de que la parte actora aduzca que no es militante del partido político Morena, ya que es un simpatizante, no es suficiente para promover la demanda vía salto de instancia, pues no se advierte ordenamiento legal alguno en el que se pueda superar el principio de definitividad.

¹³ De acuerdo a la página de internet <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/nuevo-leon/>

¹⁴ Es aplicable la jurisprudencia 38/2015, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO". También son aplicables las tesis XXXIV/2013, "ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO" y la identificada como LXXIII/2016, de rubro: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO".

En esta línea, también ha sido criterio de esta Sala Superior que, el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas¹⁵.

En similares términos, en el sentido de remitir los asuntos al ámbito partidista en el actual procedimiento electoral extraordinario a fin de agotar la instancia correspondiente, se decidió en los juicios SUP-JDC-32/2019, SUP-JDC-33/2019, SUP-JDC-65/2019 y SUP-JDC-52/2019, los tres primeros relacionados con el procedimiento interno de Morena, y el último con el del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, esta Sala Superior ha privilegiado que sean los propios partidos políticos quienes resuelvan sus conflictos internos, a pesar de la cercanía en las fechas de registro de candidaturas o en las etapas de campaña.

Lo anterior, como se observa en las determinaciones asumidas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-145/2018, SUP-JDC-151/2018 y SUP-JDC-194/2018, por citar algunos ejemplos.

¹⁵ *Jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD."*



CUARTO. Reencauzamiento.

Ante lo expuesto, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que lo procedente es reencauzar la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía en que se actúa, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, sin prejuzgar sobre su procedencia, resuelva con libertad de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.

Para tal efecto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena deberá, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resolver lo que en Derecho considere conducente.

Esa Comisión de Justicia deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento a este acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio de la ciudadanía intentado.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para los efectos previstos en la parte final de este acuerdo.

TERCERO. Previa las anotaciones respectivas y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias del expediente en que se actúa, envíese el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.